



## Paso 1

### JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Siete (7) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Proceso	<b>Incidente de Desacato</b>
Accionante	<b>Daniela Cardona Orozco</b> C.C. Nro. 1.047.971.639
Accionado	<b>Colpensiones</b>
Rad. Nro.	05001 31 05 022 <b>2020 00390 00</b>
Decisión	<b>Requiere Obligado – Paso 1</b>
Auto Sust.	Nro. <b>597</b>

En memorial recibido a través del correo electrónico del juzgado el 4 de Diciembre de 2020, **Daniela Cardona Orozco**, identificada con la C.C. Nro. 1.047.971.639, informa que la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, representada por la Directora de Nómina de Pensionados – **Doris Patarroyo Patarroyo**, o por quien haga sus veces, no ha dado cumplimiento a la orden de tutela proferida por este despacho el **20 de Noviembre de 2020**.

Ante el presunto incumplimiento manifestado y teniendo en cuenta lo adoctrinado por la Corte Constitucional en **Sentencia de Constitucionalidad 367 de 2014**, respecto al plazo para resolver el incidente de desacato y lo establecido en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, el Despacho dará el siguiente trámite al requerimiento y a la posible apertura del incidente de desacato puesto en conocimiento, así:

1. Realizará un Requerimiento al Responsable de dar cumplimiento a la orden impartida en la Sentencia de Tutela proferida el **20 de Noviembre de 2020**, solicitando al obligado aportar las pruebas que pretenda hacer valer para acreditar el cumplimiento de la orden emitida por el Juez Constitucional; o en su defecto, informe las razones que lo llevaron a sustraerse del cumplimiento del mandato constitucional dado, para lo cual se le concede un término no mayor de dos días hábiles.

En atención a ello, deberá informar las razones por las cuales en el caso concreto de **Daniela Cardona Orozco** – C.C. Nro. 1.047.971.639, no se han adoptado las medidas necesarias para **INGRESARLA “...NUEVAMENTE en NOMINA DE PENSIONADOS...”**; **RESTABLECERLE “...el pago de la pensión de**



## Paso 1

---

sobrevivientes que le fue reconocida mediante Resolución GNR192908 de 26 de Junio de 2015...”; y **REINTEGRARLE** “...el valor total de los dineros no pagados por concepto de mesadas pensionales, causadas desde la fecha de suspensión y hasta la fecha de notificación del presente fallo...”. Pese a que en la Sentencia de Tutela proferida el **20 de Noviembre de 2020** se le concedió a la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** un plazo máximo de “...cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación...” de la providencia para dar cumplimiento a la misma; y que se encuentran vencidos los términos concedidos.

2. En caso de no obtener pronunciamiento alguno por parte del requerido y responsable de cumplir la orden de tutela o se considere que las explicaciones rendidas no son satisfactorias, se Realizará un Requerimiento al Superior Jerárquico de la Persona Obligada a Cumplir la Orden de Tutela, para que éste último en la calidad anotada, lo obligue a cumplirla e inicie el correspondiente proceso disciplinario. Trámite para el cual se le concederán 48 horas calendario.
3. Si pese a los anteriores requerimientos no logra obtenerse el cumplimiento al fallo de tutela, se Dará Apertura al Incidente de Desacato en los términos de los artículos 4° del Decreto 306 de 1992 y 129 del Código General del Proceso, para que una vez vencidos los términos sin haberse acreditado el verdadero cumplimiento a la orden impartida por el Juez Constitucional, se profiera el auto correspondiente, imponiendo la respectiva sanción<sup>1</sup>. Y el trámite de Apertura del Incidente de Desacato se regirá por las siguientes reglas:
  - a) Se **Abrirá Incidente de Desacato al Obligado a Cumplir** la orden impuesta por el Juez Constitucional; y por segunda vez se le requerirá, para que dé cumplimiento al fallo, so pena de emitir **SANCIÓN EN SU CONTRA**. Trámite para el cual se concederán 3 días hábiles.

---

<sup>1</sup> **Artículo 52. Desacato.** La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. Sentencia C-092 de 1997. (Declaró EXEQUIBLE el inciso primero del artículo 52 del decreto 2591 de 1991.)

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo. Sentencia C-243 de 1996. (Declaró EXEQUIBLE la expresión "la sanción será impuesta por el mismo juez, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción", del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. Y Declaró INEXEQUIBLE la expresión "la consulta se hará en el efecto devolutivo" del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.)



## Paso 1

- b) Agotado el trámite señalado, sin que se tenga conocimiento del cumplimiento al fallo proferido, se **Declarará el Desacato** a la **Sentencia de Tutela** por parte de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO RESTREPO OCHOA  
Juez

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN** CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por ESTADOS 153 fijados en la secretaría del despacho hoy 9 de diciembre de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretario \_\_\_\_\_  
**JOSÉ ALQUÍBER CASTRO RODRÍGUEZ**